



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00033 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA ROCIO ORTIZ DE CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADA:	MERKOPOLIS S.A.S. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMA:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN:	REPONE PARCIALMENTE – MODIFICA AUTO
AUTO:	343

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición que presenta el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 3 de marzo de 2022, que ordenó citar como litisconsorte necesario por pasiva al señor DARÍO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LOS NARANJOS MERKOPOLIS para la fecha en que ocurrieron los hechos base de la demanda, que a su vez lo tuvo notificado por conducta concluyente y le reconoció personería al Dr. HAROLD MAURICIO HERNÁNDEZ BELTRÁN como su apoderado, dándole el respectivo traslado.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, siempre y cuando se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que se impugna.

La finalidad de este recurso es que el juez que dictó el auto lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

2. 2. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Establece el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Dicho esto, la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir que la persona tiene conocimiento previo de la providencia judicial a notificar, y que de ese modo da cumplimiento del principio de publicidad, garantizándosele el ejercicio del derecho a la defensa.

2.3. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. Establece el artículo 73 del Código General del Proceso que:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”.*

Así las cosas, se trata de un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, mediante poder especial conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, a un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

2.4. DE LA DIFERENCIA ENTRE PERSONA NATURAL Y PERSONA JURÍDICA. Establece el artículo 74 del Código Civil:

*“PERSONAS NATURALES. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.*

De otro lado, el artículo 633 de la misma obra indica:

*“PERSONA JURIDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.*

Es de entenderse que la persona natural actúa por sí misma como sujeto, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios como entidad.

### 3. CASO CONCRETO

En primer lugar, manifestó el memorialista que el poder aportado al proceso el 21 de septiembre de 2021 fue otorgado por la persona jurídica MERKOPOLIS S. A. S. a través de su representante legal, el señor DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, para velar por los intereses de dicha entidad, más no fue otorgado por dicho sujeto como persona natural para entrar a representarlo a él en este proceso; por ello el Despacho no puede dar tan amplia interpretación a un poder especial, confundiendo a la persona natural con la jurídica.

En segundo lugar, como consecuencia de lo enunciado anteriormente, expresó que hasta el momento el señor DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, como persona natural, no ha otorgado poder para ser aquí representado judicialmente y, por tanto, no puede válidamente entenderse que éste ha sido notificado por conducta concluyente.

Por último, el Despacho, al vincular al señor DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJÍA a la presente litis, sin que respecto de él como persona natural se hubiere agotado la etapa prejudicial de conciliación, está pretermitiendo una etapa de necesario agotamiento, favoreciendo a la parte demandante al evitarle la carga que tenía desde el comienzo de integrar debidamente el contradictorio, incluso en la etapa prejudicial y agotar respecto de todas las partes la etapa de conciliación prejudicial.

Atendiendo dichas argumentaciones cabe decir que, de un lado, tiene razón el apoderado recurrente al indicar que no goza de la facultad para representar al señor DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJÍA como vinculado a la presente Litis por pasiva, como persona natural, como quiera que el poder por él otorgado fue en razón de su calidad de representante legal de MERKOPOLIS S. A. S., y para velar por los intereses de dicha sociedad, más no para representarlo a él como persona natural y propietario de la misma; así las cosas, se modificará el auto del 3 de marzo de 2022, dejando sin efectos el numeral tercero de tal providencia.

Ahora bien, frente a la notificación del vinculado por pasiva por conducta concluyente, dicho todo lo anterior, considerando que se trata de un sujeto diferente, acarrea ello que, como persona natural, el señor DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJÍA no tiene conocimiento del proceso, y, por tanto, no se puede tener como notificado, en aras a respetar el derecho fundamental al debido proceso y prevenir que se incurra en eventuales causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Por último, en cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, éste se exige al momento de dar estudio inicial a la demanda, lo que en nada afecta a los vinculados de oficio por el Despacho, como quiera que la demanda ya se encontraba admitida y de la cual no se ha agotado la etapa de conciliación judicial, donde si a bien lo tiene el vinculado puede llegarse a un acuerdo con la parte demandante, preservándose así el debido proceso, garantizando su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto recurrido, dejando sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

#### RESUELVE:

1º.) REPONER parcialmente el auto del 3 de marzo de 2022, en consecuencia, se deja sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la misma; los demás quedan en firme.

2º.) Se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva notificar como persona natural al señor DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

DMBR.

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c075840c289f46a1fc9e879d8499ffd4b41ae280edd418ef95f7eb73ca5ff**

Documento generado en 26/04/2022 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**